

## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

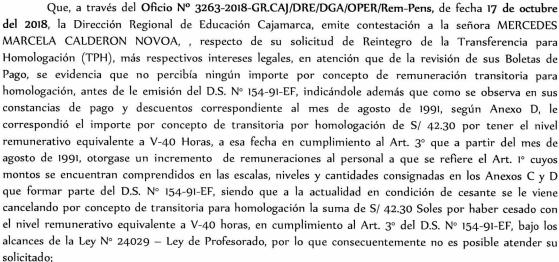
### 47 -2019-GR-CAJ/GRDS RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No.

2 1 FEB 2019 Cajamarca,

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 4211914, doña MERCEDES MARCELA CALDERON NOVOA. interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 3263-2018-GR.CAJ/DRE/DGA/OPER/Rem-Pens, de fecha 17 de octubre del 2018, y;

#### **CONSIDERANDO:**



Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que en su condición de docente jubilada, y siendo que desde la entrada en vigencia de la Ley № 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, así como lo dispuesto en el Art. 7° del D.S. N° 057-86-PCM, el Art. 208° del D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 154-91-EF. Hasta la fecha de cese, la DRE no ha cumplido con pagar: a. Los Reintegros de su Bonificación Transitoria para Homologación Retroactivamente al 01 de agosto de 1991, b. El reintegro de sus pensiones devengadas y c. Intereses Legales por la deuda dejada de pagar; refiere que en el Art. 208° del D-S- N° 019-90-EF, posibilita el reconocimiento del beneficio invocado, además que está reconocido en el Art. 7º del D.S. Nº 057-86-PCM, del 17 octubre de 1986, y siendo que a la fecha de la publicación del indicado D.S. la recurrente se encontraba comprendida dentro del Anexo 2 Magisterio, a que hace referencia el Art. 15° del acotado, concordante con el Art. 3° del D.S. N° 154-91-EF, procediendo con el aumento de su remuneración para los servidores Administración Pública y que en su caso se incremento a S/ 42.30 Nuevos Soles, de lo que venía percibiendo por concepto de la Bonificación Transitoria para Homologación que era la suma de S/ 13.65 Nuevos Soles, siendo que lo correcto que el pago por dicho concepto ascender al monto de S/ 55.95 Nuevos Soles, en el cual está incluido lo que venía percibiendo hasta julio de 1991m como es la cantidad de S/ 13.65 Nuevos Soles, al que ha adicionado el aumento de S/ 42.30 Nuevos Soles, con lo cual se viene vulnerando su derecho pensionario al comenzar a pagar el aumento de la TPH, pero dejándose de pagar lo que se venía otorgando, y que según el Tribunal Constitucional dichos derechos son irrenunciable e imprescriptibles, concordante con lo establecido en los incisos 2 y 3 del Art. 26 de la Constitución y D.L. Nº 847; alude además que teniendo en cuenta la función interpretativa señalada en el inc. 3) del Art. 26º de la Constitución, que implícitamente hace referencia al principio del indubio pro operario, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador, siendo en el presente caso, la norma más favorable lo









## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



#### "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

dispuesto en el Art. 208° del D.S. N° 019-90-ED, y bajo ninguna circunstancia, se debe aplicar lo dispuesto en el literal a) del Art. 48° del D.S. N° 051-91-PCM, por ser una norma de menor jerarquía y que atenta frontalmente contra sus derechos reconocidos por la ley y la Carta Magna, razones por las cuales solicita se declare fundado su recurso;



Que, de la revisión de los documentos que se adjuntan al presente se observa la Resolución Sub Regional Sectorial Nº 0532-95 RENOM/DISRE IV, de fecha 21 de abril de 1995, se resuelve Cesar a solicitud a partir del 01-05-95, a doña Mercedes Marcela Calderon Novoa, CM Nº 00527068, nacida el 13.08.47, profesora de Educación Secundaria, Título Nº 20753-G, Especialidad Castellano y Literatura, V Nivel Magisterial IR, otorgándole en su Art. 3º la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, dentro de cuyo concepto se observa la Pensión Transitoria para Homologación el monto de S/ 42.30 Nuevos Soles, los mismos que vienen siendo cancelados, mensualmente según se evidencia en las Boletas de Pago que se adjunta al presente, además de haber sido reconocido por la recurrente en su escrito de apelación, el mismo que no se ha sido observado o impugnado conforme a norma, quedando firme;



Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. Nº 051-91-PCM, precisa en su Art. 9º que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8º de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10º de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6º de la Ley Nº 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; prohibición que se encontraba en la Ley Nº 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Estando al **DICTAMEN Nº 019-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV**; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 28411; Ley Nº 30880; D.S. Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444; R.M. Nº 200-2010-PCM;



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña MERCEDES MARCELA CALDERON NOVOA, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 3263-2018-GR.CAJ/DRE/DGA/OPER/Rem-Pens, de fecha 17 de octubre del 2018. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a la señora MERCEDES MARCELA CALDERON NOVOA, en el domicilio señalado en autos, <u>domicilio real</u> sito en el Psje. Cumulca № 130 – Urbanización Cajamarca *y <u>domicilio procesal,</u>* sito en Prolongación San Martín Nº 487 – Barrio La Merced - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S n° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Regional

de Desarroll